



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Siete de marzo de dos mil veintidós

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00148 00</b>
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	SEBASTIAN COLORADO
<b>Demandados</b>	FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. -JARDIN (ANTIOQUIA)
<b>Instancia</b>	PRIMERA
<b>Sentencia</b>	GENERAL 22 ACCION POPULAR 4
<b>Temas y subtemas</b>	LAS ACCIONES POPULARES - DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS - SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS COMO VULNERADOS
<b>Decisión</b>	AMPARA DERECHOS COLECTIVOS - SIN CONDENA EN COSTAS

Se procede a dictar sentencia dentro de la acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Identificación del tema de decisión

SEBASTIAN COLORADO obrando en nombre propio, instauró acción popular en contra de FUNERARIA SUROESTE - JARDIN (ANTIOQUIA). Demanda recibida en el correo electrónico institucional el 15 de septiembre de 2021. En la que el accionante identificó que el sitio de la vulneración de los derechos e intereses colectivos era en la carrera 5 No. 10-60 en Jardín (Antioquia). Acción popular a la que se le asignó el radicado 05034 31 12 001 **2021 00148 00**.

Demanda en la que expone el actor popular que, la entidad demandada no cuenta actualmente con la accesibilidad al inmueble donde presta el servicio al público para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, desconociendo con ello, la Ley 361 de 1997.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, tratados internacionales firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas y las demás leyes que de oficio determine el juez constitucional.

Como pretensiones solicita que se ordene al accionado que, en un término no mayor a 20 días, garantice la accesibilidad en el inmueble accionado, para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo la Ley 361 de 1997, a fin que dicha accesibilidad sea apta para ser empleada con seguridad por dicho tipo de ciudadano que se moviliza en silla de ruedas. Se construya rampa a fin de garantizar la accesibilidad que manda la Ley 361 de 1997. De no poder realizar la rampa y garantizar accesibilidad a la totalidad del inmueble accionado, se ordene por el juez que en el término de tiempo que este determine la accionada se mude a un inmueble que no desconozca derechos e intereses colectivos ni viole la Ley 361 de 1997 a fin de garantizar la accesibilidad universal a todo tipo de población, incluida claro está la ciudadanía que se desplaza en silla de ruedas y que es motivo de la acción popular. Se dé aplicación a los artículos 1005, 2359 y 2360 Código Civil en su favor. Se concedan costas a su favor y se aplique el artículo 34 inciso final de la Ley 472 de 1998. Se informe a la comunidad a través de la página web del despacho. Se ordene una póliza por valor de \$10.000.000 para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia a esta acción popular. Se ordene al procurador delegado en acciones populares y al defensor del pueblo que actúen en derecho en su acción y le garantice el artículo 29 de la Constitución.

## **2. Actuación procesal**

### **2.1 De la admisión de la demanda**

Este Despacho luego de ser inadmitida la demanda, por auto del 27 de septiembre de 2021 admitió la acción popular (Archivo 006 expediente digital).

## **2.2 De la notificación y su comunicación a la comunidad**

Conforme lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se remitió notificación a la accionada al correo electrónico [info@funerariasuroestre.com](mailto:info@funerariasuroestre.com) el 26 de octubre de 2021 (Archivo 011 expediente digital). A los miembros de la comunidad se les informó mediante fijación del aviso en las carteleras de este Juzgado, del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín y de la Alcaldía de Jardín. Al igual, se publicó el aviso en el micrositio del Juzgado en la página principal de la Rama Judicial. Mediante oficios remitidos a los correos electrónicos institucionales se comunicó al Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación, a la Alcaldía y a la Secretaría de Planeación e Infraestructura Física de la Alcaldía del Municipio de Jardín y a la Personería de Jardín. También se notificó a la Defensoría del Pueblo (Archivos 013-019 expediente digital).

## **2.3 De la respuesta a la acción constitucional**

La Representante Legal de la FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S., dentro del término de traslado, allegó respuesta mediante escrito remitido al correo electrónico institucional de este Juzgado. Escrito en el que indicó que cuenta en el municipio de Jardín con sus instalaciones ubicadas en la dirección carrera 5 No. 10-60, dicho predio está distribuido en dos locales, con el objetivo de brindar un mejor servicio a sus afiliados. Que en el local No. 1 se encuentran dos salas de velación y un espacio para atención de servicios funerarios, asesorías y pagos por parte de sus afiliados con movilidad reducida, bodega, sala de cofres, baños y cafetería, y cuenta con las rampas para la accesibilidad a personas en sillas de ruedas. En el local No. 2 se encuentra una oficina para la atención de los afiliados. El local no cuenta con rampa para personas que se desplacen en silla de ruedas debido a que en el local No. 1 tiene adaptado el acceso con rampa que permite la accesibilidad para sus afiliados. Expone que la administradora de la sede de Jardín es la señora Blanca Liciria Rodríguez Muñoz, quien conoce todos los protocolos para la prestación de los servicios en la empresa, capacitada para atender a sus usuarios de manera ética y con la misma igualdad, respetando los derechos e intereses colectivos, y que cuando un ciudadano que se desplace en silla de ruedas solicita sus servicios, la administradora procede a desplazarse al local No.1 donde se cuenta con la accesibilidad para

ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas. Relata que en los 25 años que la empresa funciona en el municipio de Jardín solo dos personas en silla de ruedas han requerido accesibilidad a sus instalaciones, y se procedió de manera inmediata a brindar el debido acceso. Expuso que seguirán la recomendación brindada por el departamento de planeación del municipio de Jardín, instalando en el local No. 2 la rampa para personas que utilicen silla de ruedas, y que a más tardar el 10 de noviembre se instalaría la rampa para que las personas en silla de ruedas también puedan acceder a este local. Aclaró que nunca pretendieron vulnerar el acceso en sus instalaciones a las personas en silla de ruedas, pues asumieron que se cumplía con la norma atendiendo los usuarios en el local No. 1, pero que procederían a cumplir con la norma también el local No. 2. No formuló excepción alguna. (Archivos 027 expediente digital).

#### **2.4 Coadyuvancia de la acción**

JAVIER ARIAS identificado con cédula número 10.141.947 mediante escrito recibido el 3 de noviembre de 2021, manifestó que coadyuva esta acción popular. Por auto del 18 de noviembre de 2021 se le tuvo como coadyuvante conforme lo prevé el artículo 24 de la ley 472 de 1998.

#### **2.5 De la audiencia de pacto de cumplimiento y el trámite subsiguiente**

Por auto del 18 de noviembre de 2021 se fijó fecha para la audiencia especial o pacto de cumplimiento, prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

La audiencia especial se realizó el 14 de enero de 2022, a la que concurrieron Leidy Diana Ospina Gutiérrez (Representante legal FUNERARIA SURORESTE ANTIOQUEÑO S.A.S.); Luis Eduardo Álvarez Vera (Procurador Provincial de Andes); Juan Manuel Garcés Suárez (Secretario de Planeación del Municipio de Jardín); y Eny Ortega Tapias (Defensoría del Pueblo).

Conforme quedó plasmado en el acta de la audiencia, se declaró fallida, por cuanto el actor popular no asistió. En la misma audiencia se decretaron las

pruebas solicitadas y las que de oficio se consideraron necesarias para resolver el presente asunto.

Por auto de la misma fecha, se tuvo en cuenta como prueba el informe aportado por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, que no fue tenido en cuenta inicialmente en el decreto de pruebas que se hizo en la audiencia, una vez fue declarado fallido el pacto de cumplimiento, y se modificó en consecuencia la prueba decretada, con relación a la finalidad del informe solicitado a dicha entidad.

Recibido el informe, por auto del 31 de enero de 2022 se puso en conocimiento y se corrió traslado para alegar. Término que venció el 8 de febrero de 2022.

El actor popular allegó escrito el 2 de febrero de 2022, en el que pide amparar la acción popular, y se ordene a la accionada que construya la rampa pedida, cumpliendo normas ntc e incotec, Ley 361 de 1997, del inmueble hacia adentro y no sobre el andén o acera a fin de que no viole el artículo 82 de la Constitución. Se ordene cumplir y acatar el acuerdo municipal 16 de 2018, esquema de ordenamiento territorial, artículo 130 numeral 8 de la Ley 361 y su decreto reglamentario. Expone que la Ley ordena la construcción de rampas técnicas, para ciudadanos en silla de ruedas a fin de que estos la empleen de manera segura y autónoma, es decir sin ayuda alguna, y que lo que llaman rampa ni es segura ni cumple normas técnicas, ni garantiza pendientes adecuadas, ni material antideslizante, y pasamanos. Que lo único que sí garantizan las rampas de palo referidas, es una notoria invasión del espacio público (Archivo 052 expediente digital).

Además, allegó el 10 de febrero de 2022, copia de respuesta a petición que él hiciera a la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial (Archivo 053 expediente digital).

La entidad accionada no hizo pronunciamiento alguno.

## **II. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si los derechos colectivos invocados por el actor popular en la demanda están siendo vulnerados o amenazados por la entidad accionada FUNERARIA SUROESTE

ANTIOQUEÑO S.A.S. Derechos relacionados con los derechos de las personas que se movilizan en silla de ruedas, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios en el municipio de Jardín, según se indica en la demanda con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo las normas técnicas correspondientes.

### **III. CONSIDERACIONES**

Con el fin de proferir sentencia se procederá a revisar si se cumplen los presupuestos procesales y los materiales para una sentencia de fondo. Luego se realizarán algunas consideraciones generales sobre la acción popular, los derechos e intereses colectivos, y los derechos colectivos enunciados como vulnerados, y concluir con el análisis del caso concreto.

#### **1. Presupuestos procesales**

En cuanto a las acciones constitucionales, como lo es en el caso específico de esta acción popular, se observa que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, pues a la jurisdicción ordinaria se le asignó conocer de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de las personas privadas. Competencia, en razón a que la Ley 472 asigna a los jueces civiles del circuito el conocimiento de las acciones populares en primera instancia y además por el lugar donde presuntamente se da la amenaza o vulneración. Capacidad para ser parte dado que por activa actúa una persona natural con titularidad para ejercer la acción, y por pasiva obra una persona jurídica también con capacidad para comparecer al proceso. Y demanda en forma, en virtud de que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Además, no se observa causal de nulidad que deba ser declarada por este Despacho.

#### **2. Presupuestos materiales para la sentencia de fondo**

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de

índole procesal realizadas en la demanda resultan suficientes, en principio, para el impulso de la presente acción constitucional. Aunado ello, a que conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 472, promovida la acción popular, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

### **3. Aspectos generales sobre la acción popular y su trámite cuando no se logra acuerdo en audiencia de pacto de cumplimiento**

La Ley 472 de 1998 en desarrollo del artículo 88 de la Constitución Política, reguló las acciones populares para la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos.

El artículo 2 de esta Ley, las define como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Del contenido de este precepto se infiere que las acciones populares no tienen una finalidad meramente preventiva. Por el contrario, prevén tres finalidades o funciones distintas. Primero, son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos para evitar el daño contingente; segundo, se puede a través de ellas suspender las acciones o actos que puedan causar peligro, amenazar o vulnerar estos derechos; tercero, restituir o reparar el derecho en el caso concreto cuando ello sea posible.

En cuanto a su trámite y para lo que interesa en esta decisión, el artículo 28 de la Ley 472 prevé que, realizada la citación para establecer el proyecto de pacto de cumplimiento en la audiencia especial, sin lograr acuerdo, o citada esta y no efectuada por ausencia de las partes, el juez decretará las pruebas solicitadas previo análisis de conducencia, pertinencia y eficacia y las que de oficio estime pertinentes. Pruebas dentro de las cuales, entre otras, podrá ordenar a las entidades públicas y a sus empleados rendir conceptos a manera de peritos, o aportar documentos, u otros informes que puedan tener valor probatorio. Vencido el término para practicar las pruebas, conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley, se dará traslado a las partes para alegar por el término de 5 días, y vencido este se proferirá sentencia

dentro de los 20 días siguientes según lo dispone el artículo 34 de la Ley 472.

Se contempla en el mismo artículo, que la sentencia que acoja las pretensiones del actor popular podrá contener una orden de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. En cuanto a la orden de hacer o de no hacer se definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. En cuanto a la fijación del incentivo para el actor popular que estaba contemplado en este artículo, actualmente no hay lugar a ello, por cuanto los artículos 39 y 40 de la Ley 472 que regulaban lo correspondiente a los incentivos fueron derogados por la Ley 1425 de 2010.

Consagra también el artículo 34 de la Ley 472, que en la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. Término en el cual, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso) y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo. Al igual, se comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.

#### **4. Sobre los derechos e intereses colectivos**

En la sentencia C-215 de 1999, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos artículos de la Ley 472 de 1998. Al referirse a la naturaleza y ámbito de protección de las acciones populares y de grupo, el alto

tribunal expresó que el interés colectivo se configura como *“un interés que pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia en demanda de su protección”*<sup>1</sup>.

Más adelante, agrega, que el interés colectivo es un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, donde se excluyen motivaciones simplemente subjetivas o particulares, cualquier persona perteneciente a esa comunidad o grupo tiene la posibilidad de acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, obteniendo de manera simultánea la protección de su propio interés.

De donde se infiere que el interés es referible a la colectividad, pero a su vez comprende al individuo, quien es protegido en su interés; más no como titular de una posición subjetiva exclusiva, sino que es compartida con los otros miembros de la colectividad.

Por su parte, el Consejo de Estado ha manifestado, que los derechos colectivos se caracterizan porque aparecen comprometidos los derechos de la comunidad, cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley.

Estos intereses afectan de manera homogénea a la comunidad, pero la titularidad de la acción, cuyo propósito es volver las cosas al estado de normalidad, corresponde a cualquier persona. No obstante, puede ser ejercida por un grupo determinado de personas a nombre de la comunidad cuando un derecho o interés común sea violado por la acción de los particulares o por el poder público<sup>2</sup>.

En cuanto a la determinación de los miembros de la colectividad, se ha expresado por el Consejo de Estado, que los intereses colectivos son intereses de representación difusa, en la medida en que suponen la reivindicación de derechos cuyo titular es un grupo de personas que, en principio, puede ser indeterminado o indeterminable.

El interés colectivo ha sido definido, como el que pertenece a todos y cada uno, pero que no es el interés propio de cada uno, o de una comunidad

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-215 de abril 14 de 1999. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-161 del 14 de septiembre de 2001. Consejera Ponente: Ligia López Díaz

organizada. No es la suma de intereses individuales, sino el que cada uno tiene por ser miembro de la comunidad.<sup>3</sup>

Sobre sus características, en sentencia AP-019 del Consejo de Estado<sup>4</sup>, se señalan como características de los derechos e intereses colectivos o difusos, las siguientes: 1º. Son derechos de solidaridad; 2º. Existe una doble titularidad en su ejercicio: individual y colectiva; 3º. Exigen una labor anticipada de protección ya que no es dable esperar a que se produzca el daño; 4º. Son derechos puente entre lo público y lo privado; 5º. Exigen nuevos mecanismos de implementación y nuevos sujetos de tal implementación; 6º. Son de carácter participativo, exigen la definición de los niveles de riesgo permitido dentro de los cuales pueden ejercerse actividades productivas socialmente peligrosas; 7º. Tienen carácter de abiertos y conflictivos; es decir, corresponden a la evolución política y social e implican transformaciones y limitaciones a la libertad de mercado.

### **5. Sobre los derechos o intereses colectivos invocados por el accionante**

En cuanto a los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados por el accionante, si bien de manera expresa no indica la disposición normativa que lo consagra, se tiene que el derecho colectivo invocado por el actor popular, se encuentra contenido dentro del listado del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

Según lo dispone el artículo 4 de esta Ley, son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con: *"m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*.

Se entiende que el derecho se encuentra vulnerado cuando, se hayan realizado construcciones, edificaciones o desarrollos urbanos en contradicción con lo que dispone, permite o prohíbe la ley que regula la materia, afectando con ello o poniendo en riesgo la calidad de vida de los

---

3 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-001 del 29 de junio de 2000. Consejero Ponente: Alier Hernández. Se cita al tratadista "Nieto Alejandro. Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor Eduardo García de Enterría III; Madrid: Civitas, p 2196.

4 CONSEJO DE ESTADO. Sentencia AP-019 de marzo 17 de 2000. Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

habitantes. Casos en los cuales, procederá la acción popular a fin de ordenar, entre otras, demoler construcciones, impedir su implementación, cancelar licencias de construcción.

En cuanto a la Ley 361 de 1997, esta establece mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. Regula entre otros aspectos, lo concerniente al derecho de accesibilidad y las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad, o enfermedad. Así mismo busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

## **6. Caso concreto**

En el presente caso pretende el accionante que se ordene a la accionada que, en un término no superior a 20 días, garantice la accesibilidad en el inmueble accionado, para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo la Ley 361 de 1997, a fin de que dicha accesibilidad sea apta para ser empleada con seguridad por dicho tipo de ciudadanos que se moviliza en silla de ruedas. Se construya una rampa a fin de garantizar la accesibilidad, y de no poder realizar la rampa y garantizar la accesibilidad a la totalidad del inmueble accionado, se ordene en el término que determine el juez, que la accionada se mude a un inmueble que no desconozca derechos e intereses colectivos ni viole la Ley 361 a fin de garantizar la accesibilidad universal a todo tipo de población, incluida la ciudadanía que se desplaza en silla de ruedas y que es motivo de esta acción popular.

En términos generales, según lo expone el actor, porque la entidad demandada no cuenta en el inmueble ubicado en el municipio de Jardín con accesibilidad para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas.

Pretensiones y hechos frente a los cuales, la entidad accionada se pronunció, como quedó anotado en los antecedentes, y sin formular excepción alguna.

En el caso bajo estudio, no se logró llegar a un acuerdo o pacto de cumplimiento entre las partes, por cuanto el actor popular no compareció a la audiencia especial o de pacto de cumplimiento que se realizó, y en consecuencia se declaró fallida la audiencia especial. Razón por cual, se hizo necesario continuar con el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, conforme también ya se indicó en los antecedentes de esta providencia.

En razón de ello, se deberá analizar si la acción popular tiene vocación de prosperidad, y si cumple para ello, con lo establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en tanto que la prosperidad de la acción depende de la verificación de los siguientes supuestos sustanciales en el caso concreto: a) una acción u omisión de la parte demandada; b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, distinto de aquél que proviene de todo riesgo normal generado por la actividad humana; y, c) una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses. Supuestos que deben ser debidamente acreditados en el proceso como presupuesto para que la vulneración del derecho colectivo invocado sea declarada.<sup>5</sup>

Como prueba de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la acción popular, este no aportó prueba alguna.

Por su parte, la accionada con la contestación a la demanda tampoco aportó ni solicitó pruebas.

Como prueba de los supuestos fácticos fundamento de la acción, se tienen los informes aportados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del Municipio de Jardín (Archivos 045 y 049 expediente digital). El primer informe remitido a través del oficio SO120-16-05-566 del 21 de octubre de 2021, en el que la autoridad administrativa indica que se realizó visita al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 10-60 (Funeraria Suroeste) el 16 de octubre de 2021, con base en la cual, elaboró informe de Inspección y Diagnóstico.

En el mismo se anota que el predio en mención se encuentra prestando servicio como Funeraria Suroeste, administrado por Blanca Liciria Rodríguez Muñoz hace varios años. Establecimiento de propiedad privada y su uso cumple la función de equipamiento para el municipio. Se describe el

establecimiento, el que se encuentra constituido por dos locales con accesos independientes en la fachada, en el local uno se presta el servicio de estancia y velación. En el local dos es una zona administrativa y de atención al público. En cuanto a la accesibilidad a personas con situación de discapacidad, se anota en el informe que el predio cuenta con acceso para personas con movilidad reducida, y que en la parte exterior del inmueble se evidencia una rampa entre la carrera 5 y el andén. En el local 1 en la parte interior del predio se presentan algunos desniveles que requieren de una rampa para una adecuada accesibilidad de las personas con movilidad reducida, la cual existe y se encuentra en buen estado. Se hace referencia a la normativa correspondiente de la temática tratada.

En el informe se hacen recomendaciones, en cuanto que se anota que se recomienda habilitar el local 2 donde se encuentra ubicada la oficina administrativa, con una rampa para las personas con movilidad reducida, que se debe garantizar el acceso a toda la población, se sugiere tener en cuenta el acuerdo 16 de 2018 (EOT) artículo 131 numeral 1 accesibilidad de personas con movilidad reducida. Se sugiere también la adecuación de otra rampa en el local 1 (Entre el andén y entrada principal) zona en que se indicó que se encuentra un desnivel, y se invita a tener en cuenta el Acuerdo 16 de 2018 (EOT) Artículo 130 numeral 8 Eliminación de barreras arquitectónicas. Se aporta con el informe registro fotográfico.

La autoridad administrativa presentó un segundo informe recibido el 26 de enero de 2022, remitido a través del oficio SP120-16-05-043. Informe de Inspección y Diagnóstico realizado como resultado de la visita realizada al inmueble en mención el 21 de enero del año en curso, y con el fin de evidenciar el avance con relación a la anterior visita. En el informe se recoge la información antes referida sobre la primera visita realizada al bien inmueble. Con relación al estado en que se encontraba este para la fecha de la segunda visita técnica, realizada para verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas por la misma Secretaría para habilitar la accesibilidad de personas con movilidad reducida, se anota que se evidencia una solución de rampas móviles de madera con su respectiva señalización. Generando acceso para los ciudadanos que se desplacen en sillas de ruedas en el local 1 (entre el andén y entrada principal) y en el local 2 donde se encuentra la oficina administrativa. Como recomendaciones, el ente

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala. 23 de mayo de 2013. Radicación número: 15001-23-31-

administrativo recomienda tomar la solución de rampas móviles como medida provisional, y pensar en una solución permanente que no presente interrupciones en el andén, y así mismo durante el tiempo en que estén en uso estos módulos de rampas no deben permanecer en el andén ya que no permiten una circulación continua para los ciudadanos. Se aporta con el informe registro fotográfico.

Ahora, con relación a la Ley 361 de 1997, esta ley tiene como objeto establecer mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad. De manera especial, con relación al derecho de accesibilidad, de las personas con movilidad reducida, los artículos 43 y siguientes de la Ley se refieren a este aspecto. Y se establecen en ella, las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea esta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, discapacidad o enfermedad. Así mismo, se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada. Se dispone además que los espacios y ambientes descritos en dicha normatividad, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas en situación de discapacidad.

El artículo 44 de la Ley 361, consagra que, para los efectos de la misma, se entiende por accesibilidad la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Seguidamente, el artículo 47 de la Ley, se refiere a la eliminación de las barreras arquitectónicas en las edificaciones abiertas al público que se vayan a construir, o en las ya existentes, y establece lo siguiente:

*"La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la*

*presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.*

*Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.”*

Conforme las disposiciones normativas a que se ha hecho referencia, se debe garantizar el derecho a la accesibilidad a las personas con discapacidad que consagra la Ley, y las edificaciones ya existentes para la fecha en que entró en vigencia deben adoptar de manera progresiva las disposiciones allí previstas.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió el Decreto 1538 de 2005, que regula la ley 361 y cuyas disposiciones serán aplicables para: 1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; 2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

El artículo 9º del Decreto 1538 de 2005 refiere a las características de los edificios a abiertos al público, y establece los parámetros de accesibilidad que deberá cumplir el diseño, construcción o adecuación de los edificios de uso público en general. En el literal C. numeral 1, dispone:

"(...)

*C. Acceso al interior de las edificaciones de uso público*

*1. Al menos uno de los accesos al interior de la edificación, debe ser construido de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. (...)."*

Conforme la prueba recaudada, se concluye que la accionada cuenta con una rampa externa entre la carrera 5 y el andén, en la parte exterior del inmueble como se observa en la ilustración 2 del informe allegado. Igualmente, cuenta con rampas móviles para acceder a las instalaciones que tiene abiertas al público, no obstante la autoridad administrativa del municipio de Jardín que realizó vista al inmueble y presentó el informe

solicitado, recomienda tomar la solución de rampas móviles como medida provisional, y pensar en una solución permanente que no presente interrupciones en el andén.

Se considera entonces que no cuenta con una solución definitiva, de rampas o accesos para que personas con movilidad reducida o que se desplacen en silla de ruedas puedan acceder al inmueble donde la accionada presta y ofrece sus servicios, conforme lo dispone la normatividad a que se ha hecho referencia.

Se reitera que, si bien la accionada adecuó unas rampas móviles, para garantizar la accesibilidad, las mismas no pueden considerarse como una solución definitiva. El mismo ente administrativo encargado de velar por la protección del derecho colectivo invocado, en el informe expone que se debe pensar en una solución permanente que no presente interrupciones en el andén, y así mismo durante el tiempo en que estén en uso estos módulos de rampas no deben permanecer en el andén ya que no permiten una circulación continua para los ciudadanos, por lo que se entiende que las mismas pueden afectar la libre circulación por el andén de las demás personas y que no se movilizan en silla de ruedas, incluso poner en riesgo su vida ante un eventual tropiezo y caída.

De ello, se concluye que se cumple con los supuestos necesarios para la prosperidad de la acción, por cuanto la accionada incurre en una omisión al no contar con rampa de acceso permanente para garantizar la accesibilidad de personas que se movilizan en silla de ruedas; con dicha omisión si bien no hay prueba de que se haya producido un daño concreto a esta población, lo cierto es que existe una amenaza al derecho de accesibilidad que les asiste y que se encuentra protegido de manera especial por el ordenamiento jurídico, dada su dificultad para movilización o desplazamiento; y se configura una relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de sus derechos.

Razón por la cual se concluye que la acción popular resulta procedente, por lo que se amparará el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante.

En consecuencia, se ordenará a la accionada FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. que en el término de dos (2) meses construya una

rampa que garantice el acceso a la edificación, la que deberá ser construida de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén.

La que deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, conforme lo dispuesto en el acuerdo 16 de 2018, Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jardín (EOT), artículo 131 numeral 1 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida y artículo 130 numeral 8 sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

Por otra parte, solicita el actor que se dé aplicación a los artículos 1005, 2359 y 2360 Código Civil en su favor. Normas que son del siguiente tenor:

**"Artículo 1005. Acciones populares o municipales.** *La municipalidad y cualquiera persona del pueblo tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.*

*Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se recompensará al actor, a costas del querellado, con una suma que no baje de la décima, ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad."*

**"Artículo 2359. Titular de la acción por daño contingente.** *Por regla general se concede acción en todos los casos de daño contingente, que por imprudencia o negligencia de alguno amenace a personas indeterminadas; pero si el daño amenazare solamente a personas determinadas, sólo alguna de éstas podrá intentar la acción."*

**"Artículo 2360. Costas por acciones populares.** *Si las acciones populares a que dan derecho los artículos precedentes, se declararen fundadas, será el actor indemnizado de todas las costas de la acción, y se le pagarán lo que valgan el tiempo y la diligencia empleados en ella, sin perjuicio de la remuneración específica que conceda la ley en casos determinados.*

Conforme el contenido de las anteriores disposiciones, se advierte que lo que pretende el actor al invocarlas es que le sean reconocidas las costas del proceso, e incluso recibir una recompensa por su actuación en la acción popular. Además de que seguidamente, en su escrito de demanda solicita

también que se concedan costas a su favor y se aplique el artículo 34 inciso final de la Ley 472 de 1998.

Al respecto se considera que si bien, las normas transcritas se encuentran vigentes, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, con relación a las costas establece:

*"Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".*

A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso, dispone que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas, se sujetará, entre otras reglas, a: "1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien..."

Por su parte, el artículo 361 del CGP, prevé que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho, y que serán rasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes a este.

De las normas anteriores se desprende que en la sentencia se deberá imponer condena en costas en caso de mala fe de alguna de las partes o cuando haya parte vencida.

Ahora, si bien esta acción termina con sentencia, y acoge las pretensiones de la demanda, se considera de una parte que no hay prueba de erogación alguna causada por el accionante, quien además no concurrió a la audiencia de pacto de cumplimiento. Adicionalmente, la accionada actualmente garantiza el acceso al inmueble con las rampas móviles instaladas de que dio cuenta el informe aportado, solo que se considera conforme la orden que aquí se imparte, que se debe dar una solución definitiva con la construcción de un acceso fijó al inmueble. Razón por la cual, no se impondrá condena en costas.

Adicionalmente, se considera que tampoco hay lugar a recompensar al actor conforme lo prevé el artículo 1005 del Código Civil, pues no se advierte que haya lugar al resarcimiento de algún daño. Aunado ello, a que la accionada

si bien no cuenta con una rampa fija, dispuso la colocación de rampas móviles para acceder al inmueble, y conforme las fotografías aportadas desde el inicio de la acción por la autoridad administrativa, en el lugar cuenta con una rampa interna, y una rampa entre la carrera 5 y el andén.

Solicita también el actor popular que se ordene una póliza por valor de \$10.000.000 para garantizar el cumplimiento de la orden dada en sentencia a esta acción popular.

Al respecto se considera que la misma está contemplada en el artículo 42 de la Ley 472, el que dispone que *“La parte vencida en el juicio deberá otorgar una garantía bancaria o póliza de seguros, por el monto que el juez determine, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto por la sentencia. Si el demandado presta la garantía a satisfacción, no habrá lugar al embargo, o se levantará el que hubiese sido proferido.”*

En consecuencia, se ordenará a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

Conforme lo prevé el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, para efectos del cumplimiento de la sentencia, se conformará un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Jardín y la corporación CORPOACADI con correo electrónico [corpoacadijardin2014@gmail.com](mailto:corpoacadijardin2014@gmail.com) como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Finalmente, se ordenará comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín y, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, invocado por el accionante, en esta acción popular instaurada por SEBASTIAN COLORADO en contra de FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. (Jardín-Antioquia).

**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada FUNERARIA SUROESTE ANTIOQUEÑO S.A.S. que en el término de dos (2) meses construya una rampa que garantice el acceso a la edificación, la que deberá ser construida de tal forma que permita el ingreso de personas con algún tipo de movilidad reducida y deberá contar con un ancho mínimo que garantice la libre circulación de una persona en silla de ruedas. Rampa que será construida sin que invada el andén.

La que deberá cumplir con las especificaciones contempladas en la norma técnica para tales efectos, y acatar las recomendaciones dadas por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial del municipio de Jardín, conforme lo dispuesto en el acuerdo 16 de 2018, Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Jardín (EOT), artículo 131 numeral 1 sobre accesibilidad de personas con movilidad reducida y artículo 130 numeral 8 sobre eliminación de barreras arquitectónicas.

**TERCERO:** ORDENAR a la accionada que otorgue una garantía bancaria o póliza de seguros, por el valor de \$5.000.0000, la que se hará efectiva en caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO:** CONFORMAR para efectos del cumplimiento de la sentencia un comité el cual estará integrado por esta funcionaria, la parte actora, la Personería de Jardín, la Procuraduría Provincial de Andes, el Municipio de Jardín y la corporación CORPOACADI con correo electrónico [corpoacadijardin2014@gmail.com](mailto:corpoacadijardin2014@gmail.com) como organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

**Por secretaría comuníqueseles la designación y remítase copia de esta providencia.**

**QUINTO:** SIN condena en costas.

**SEXTO:** ORDENAR comunicar la parte resolutive de la presente providencia a través de las páginas web de la Rama Judicial y de la Alcaldía de Jardín y, el actor popular podrá efectuar la publicación en un medio de comunicación de amplia circulación, a su elección y cargo económico.

**SEPTIMO:** REMITASE a la Defensoría del Pueblo copia de la presente sentencia (Art. 80 Ley 472 de 1998).

**OCTAVO:** REMITASE a la Procuraduría Provincial de Andes copia de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica la presente sentencia por  
**ESTADO No. 037 de 2022** En el microsítio de la  
Rama Judicial  
**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Marlene Vasquez Cardenas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d49fe621bfc75a82bc3da5b177ee8a72a0d2c54a887a10e1b414f551  
fc278dd**

Documento generado en 07/03/2022 11:39:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**